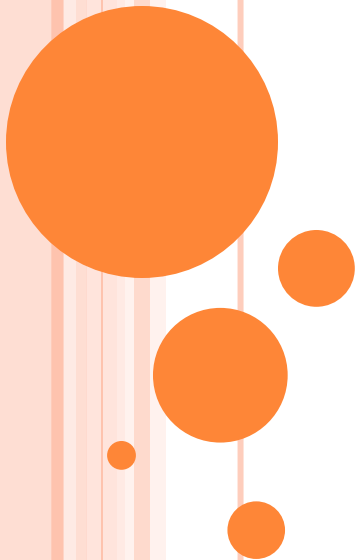


INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE PUERTO RICO

PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN Y PREVENCIÓN

Lcdo. Hiram R Morales Lugo
21 de marzo de 2014



CONSIDERACIONES PRELIMINARES

- Orden Ejecutiva del Gobernador, Hon. Alejandro García Padilla, 2013- 006.
- Ley Núm. 209-2003, según enmendada, Ley del IEPR.
 - PC 1622, de la autoría del Presidente de la Cámara: enmienda la Ley del IEPR para darle “garras” al IEPR.
- Reorganización de la Rama Ejecutiva: ver Orden Ejecutiva del Gobernador de OE 2013-059.



ACTIVIDADES O FACULTADES PRINCIPALES

- **Requerir información**
- **Auditar:** practicar por sí o a solicitud de parte interesada auditorías de cumplimiento de las normas y reglamentos que adopte, identificar las medidas correctivas que deban tomarse y formular los señalamientos públicos que estime procedentes para lograr los objetivos de esta Ley, luego de haber informado por escrito al jefe de agencia, a la persona concernida, a la Asamblea Legislativa y al Gobernador.
- **Adjudicar**



EN GENERAL

- El IEPR tiene autoridad para requerir información a los organismo gubernamentales y entidades privadas. Reglamento de Requerimientos de Información, Núm. 7682, aprobado el 6 de abril de 2009.
- El IEPR tiene la autoridad para imponer sanciones. Reglamento para la Imposición de Sanciones, Núm. 8063, de 19 de julio de 2011.



COMITÉ DE COORDINACIÓN DE ESTADÍSTICA: FUNCIONES

- asegurar el flujo continuo de datos e información estadística de manera que se cumpla con lo establecido en esta Ley.
- dilucidar y resolver problemas relacionados con el flujo y el acceso a datos e información estadística que puedan afectar las labores de los organismos gubernamentales.



COMITÉ DE COORDINACIÓN DE ESTADÍSTICA: FUNCIONES

- mantener informados a los organismos gubernamentales de los asuntos relacionados con el Servicio de Estadísticas.
- resolver problemas de carácter técnico relacionados con la información estadística.
- coordinar actividades de información estadística que involucren a más de un organismo gubernamental.



QUERELLAS

- (1) Contenido de las querellas conforme la Sección 3.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) toda querella deberá contener:
 - (a) El nombre y dirección postal del querellado.
 - (b) Los hechos constitutivos de la infracción.
 - (c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

Podrá contener, sin embargo, una propuesta de multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

- (2) Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia. El promovente de una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:
 - (a) Nombre y direcciones postales de todas las partes.
 - (b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
 - (c) Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.
 - (d) Remedio que se solicita.
 - (e) Firma de la persona promovente del procedimiento.



NOTIFICACIÓN DE QUERELLA

Sección 3.1 de la Ley 170 de agosto de 1988, según enmendada establece que:

En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

- (A) **Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.**
- (B) Derecho a presentar evidencia.
- (C) Derecho a una adjudicación imparcial.
- (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.



NOTIFICACIÓN DE QUERELLA

- La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme dispone que en los procedimientos administrativos formales se deberán salvaguardar los derechos que siguen: 1) **el derecho a una notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamos en contra de una parte**; 2) el derecho a presentar evidencia; 3) el derecho a una adjudicación imparcial; y 4) el derecho a que la decisión sea basada en el expediente.
- La ley también reconoce el derecho de toda parte a estar representado por un abogado y a que se emita una resolución con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Torres Santiago v. Departamento de Justicia, 2011 JTS 83,



NOTIFICACIÓN DE QUERELLA

- Lo esencial para satisfacer la exigencia de adecuada notificación, en un procedimiento administrativo adjudicativo, es si la notificación razonablemente le permite a la parte preparar su caso. Lo que hay que verificar es si la persona conoce la conducta ilegal que se le imputa y tiene una oportunidad justa y adecuada de presentar su defensa. La omisión en objetar los defectos en la notificación, someterse al proceso y defenderse implica renuncia al derecho a una adecuada notificación. Torres Santiago v. Departamento de Justicia, 2011 JTS 83.
- El propósito principal de una notificación adecuada queda plenamente satisfecho si la parte se somete a los procedimientos administrativos voluntariamente y con pleno conocimiento de lo que allí se va a dilucidar. Torres Santiago v. Departamento de Justicia, supra.

DESIGNACIÓN DE OFICIAL EXAMINADOR

La Sección 3.3 de la Ley 170, supra dispone en relación con la designación de Oficial Examinador lo siguiente:

- Toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren en ella, los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados, particularmente cuando el procedimiento en cuestión es uno informal.
- El jefe de la agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más funcionarios o empleados de su agencia. A estos funcionarios o empleados se les designará con el título de jueces administrativos.
- En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la autoridad de más de una agencia, los jefes de las agencias concernidas podrán delegar en un solo juez administrativo la adjudicación del caso, el cual podrá ser funcionario o empleado de cualesquiera de dichas agencias.



DESIGNACIÓN DE OFICIAL EXAMINADOR


- La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) le confiere a los jefes de agencia la facultad de delegar su función de presidir las vistas adjudicativas administrativas.
- La persona sobre la cual recae esa función la selecciona de acuerdo a su criterio personal. Cuando opta por delegar la función de presidir la audiencia, pero retiene la facultad de adjudicar, se entiende que a quien designa es a un oficial examinador.
- En cambio, si delega ambas funciones, se entiende que nombra a un juez administrativo. Comisionado de Seguros v. Real Legacy Assurance Company, 2010 JTS 151.



DESIGNACIÓN DE OFICIAL EXAMINADOR

El oficial examinador goza de gran independencia sobre la manera de llevar a cabo los procedimientos administrativos adjudicativos que preside.

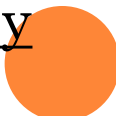
Como parte de esa discreción, tiene la potestad de, entre otras cosas, limitar el alcance del interrogatorio a los testigos; eliminar el testimonio de un testigo que se rehúsa a contestar de manera apropiada; y regular la forma en que un testigo testifica. Incluso, puede llamar a testificar a un testigo a iniciativa propia, y cuestionar o contrainterrogar testigos traídos al procedimiento por cualquiera de las partes. Comisionado de Seguros v. Real Legacy Assurance Company, 2010 JTS 151.



DETERMINACIÓN DEL OFICIAL EXAMINADOR

A pesar de la encomiable función que realiza el oficial examinador, el jefe de la agencia es quien en última instancia formula la política pública implantada bajo su administración. La facultad de decidir del oficial examinador está limitada. Comisionado de Seguros v. Real Legacy Assurance Company, 2010 JTS 151.

Las recomendaciones del oficial examinador al adjudicador administrativo gozan de gran respeto debido a la vasta experiencia que posee sobre los méritos del asunto. El oficial examinador es quien ha delimitado los asuntos que están en controversia; ha tenido ante sí toda la prueba; ha adjudicado credibilidad; en fin, es quien ha formado el récord sobre el cual se basará el adjudicador para tomar la decisión final. Comisionado de Seguros v. Real Legacy Assurance Company, supra.



ALCANCE DETERMINACIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR

Al considerar si la decisión de un oficial examinador es una resolución final que pueda ser objeto de revisión judicial, el título de oficial examinador o juez administrativo, sin más, no define el carácter de sus funciones y, por tanto, del producto de su trabajo. Resulta imperativo, además, evaluar las facultades que le han sido delegadas y el tipo de decisión que se emite. Tosado Cortés v. Autoridad de Energía Eléctrica, 2005 JTS 118.

El alcance y las consecuencias de las determinaciones del oficial examinador dependerán de lo que disponga el estatuto, de la estructura procesal de la agencia y del poder que se le reconozca al examinador o juez. Como consecuencia de lo anterior, es menester considerar con detenimiento estos elementos para determinar si, dado el estado de derecho vigente al momento del procedimiento administrativo, la decisión que se pretende revisar judicialmente constituye un informe o una recomendación que carece de finalidad o, por el contrario, configura la decisión final de la persona con autoridad para adjudicar la controversia. Tosado Cortés v. Autoridad de Energía Eléctrica, supra.



INFORME DE OFICIAL EXAMINADOR

La sección 3.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), dispone que la vista deberá grabarse o estenografiarse, y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello. 3 L.P.R.A. Sec. 2163.

El lenguaje no discrecional empleado en la referida disposición, demuestra que la L.P.A.U. requiere que se prepare un informe para la consideración del jefe de agencia, secretario o director, cuando quien preside las vistas no tiene la facultad de emitir la decisión. Además, no cabe duda que la L.P.A.U. requiere que ese informe se incluya en el expediente administrativo. Oficina del Comisionado de Seguros v. AEELA, 2007 JTS 118.



DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

La Sección 3.8 de la Ley 170, supra dispone:

Los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, **a menos que se autoricen en los reglamentos de procedimiento de adjudicación de la agencia y así lo autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo.** No obstante lo anteriormente dispuesto, en los reglamentos de las agencias se garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia.

- (b) Podrá, además, emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos; y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.
- (c) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso (b) de esta sección, la agencia podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.



VISTA (NOTIFICACIÓN)

La Sección 3.9 de la Ley 170, supra dispone:

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

- (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
- (b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogados incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
- (e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- (f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.



VISTA (REBELDÍA)

Sección 3.10 de la Ley 170, supra

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible



VISTA (PUBLICA)

Sección 3.11 de la Ley 170, supra

La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el funcionario que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.



VISTA (SUSPENSIÓN)

Sección 3.12 de la Ley 70, supra dispone:

El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Dicha solicitud será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados.



VISTA (PROCEDIMIENTO)

Sección 3.12 de la Ley 170, supra dispone:

- (a) La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello.
- (b) El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir conainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.
- (c) El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.
- (d) El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.
- (e) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.
- (f) El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.
- (g) Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.



ORDEN O RESOLUCIÓN FINAL

La Sección 3.14 de la Ley 170, supra (enmendada en virtud de la Ley 132-2013) dispone:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas-naturales o jurídicas-a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.



CONTENIDO DE RESOLUCIÓN FINAL

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN FINAL

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas-naturales o jurídicas-a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.



RECONSIDERACION

Sección 3.15 de la Ley 170, supra (enmendada en virtud de la Ley 132-2013) dispone

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.”

TERMINACIÓN DE PROCESOS

Sección 3.16 de la Ley 170, supra.

Si la agencia concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.



REVISIÓN

Sección 4.2 de la Ley 170, supra (enmendada en virtud de la Ley 132-2013) dispone

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de los diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

El recurso de revisión judicial será atendido por el panel o paneles designados para atender los asuntos que se originen en la región judicial o regiones judiciales correspondientes al lugar donde se planea, se esté llevando a cabo o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia; o el lugar de trámite y adjudicación de una subasta; o por los paneles designados para atender recursos por su materia o características, conforme lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.”



REVISIÓN TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Sección 4.7 de la Ley 170, supra (enmendada en virtud de la Ley 132-2013) dispone:

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.



DOCTRINA DE REVISIÓN JUDICIAL SOBRE DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia administrativa, como norma general, los tribunales no intervienen con éstas, siempre y cuando surja del expediente administrativo evidencia sustancial que las sustente. Para tomar dicha determinación, los tribunales utilizan un criterio de razonabilidad y deferencia. Frías v. Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, 2012 JTS 111,



DOCTRINA DE REVISIÓN JUDICIAL SOBRE DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS

Los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. Esta deferencia incluye la interpretación que haga la agencia administrativa sobre las leyes que está encargada de velar su cumplimiento. Además, sus decisiones deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente. Pagán Santiago v. Administración de los Sistemas de Retiro, 2012 JTS 81,



MODELO DE QUERELLA

- Modelo de querella



PREGUNTAS

- Preguntas

